



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 136

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/08/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 006 2012 00177 01	Ordinario	JESUS MANCILLA MANTILLA	SOCIEDAD OBA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSPECCION JUDICIAL	24/08/2021		
68001 31 03 010 2012 00227 01	Deslinde y Amojonamiento	SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A.	LUZ AMPARO GONZALEZ ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
68001 31 03 008 2012 00376 01	Ordinario	LUIS ROSSO ESQUIVEL	IPS CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA	Auto decreta medida cautelar	24/08/2021		
68001 31 03 008 2012 00376 01	Ordinario	LUIS ROSSO ESQUIVEL	IPS CLINICA BUCARAMANGA CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2021		
68001 31 03 010 2014 00161 01	Ordinario	ANA BELEN PABON BARBOSA	CARMEN ROJAS VIATELLA	Auto agrega despacho comisorio	24/08/2021		
68001 31 03 006 2014 00254 01	Divisorios	JOSE ANTONIO JEREZ ORTIZ	ROCIO PILAR MUÑOZ JEREZ	Auto requiere	24/08/2021		
68001 31 03 002 2017 00184 00	Ejecutivo Singular	LIBARDO REYES FERNANDEZ	LUZ MARI O LUZ MARY AGUILAR CARREÑO	Auto agrega despacho comisorio	24/08/2021		
68307 40 03 002 2019 00613 02	Tutelas	JOSUE PARRA DOMINGUEZ	ANA VELEN DOMINGUEZ DOMINGUEZ	Auto Decide Consulta	24/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00102 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ARA CONDOMICIO CLUB-PROPIEDAD HORIZONTAL	CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS E.U.	Auto ordena enviar proceso	24/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00169 00	Verbal	VLADIMIR CATAÑO GUTIERREZ	CONSTRUCTORA BRICKA S.A.	Auto admite demanda	24/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00177 00	Ejecutivo Singular	INGECOL S.A.	UNION TEMPORAL PLANTA RTAR CURITI	Auto decide recurso	24/08/2021		

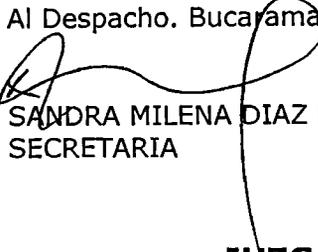
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00184 00	Verbal	MONIKA INES PINZON ESPINOSA	CIRO CELIZ RUIZ	Auto admite demanda	24/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00186 00	Exhibición de documentos y cosas muebles	ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto requiere	24/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00240 00	Tutelas	MARIA RUBIELA SANCHEZ NIÑO	POLICIA NACIONAL-DIRECCION GENERAL TESORERIA	Auto admite tutela	24/08/2021		
68001 40 03 010 2021 00342 01	Tutelas	JOAQUINA VILLAMIZAR HERRERA	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	Auto de Trámite AUTO DEJA DEJA SIN EFECTO.	24/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

MH
RAD: 2012-177-01
PROC: ORDINARIO

Al Despacho. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la abogada INGRID PAOLA JURADO RIVERA tomó posesión del cargo de curadora ad litem de las personas indeterminadas -fl.355-, se fija como nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial decretada en el presente asunto, el día 17 de septiembre de 2021 a las 8:00 de la mañana.

Así mismo, se hace necesario fijar nueva fecha para la audiencia de instrucción y Juzgamiento y al efecto se señala el día 10 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

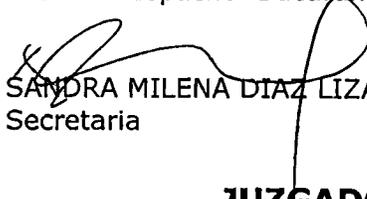
El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 136 Agosto 25 de
2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2012-00227-01
PROC. EJECUTIVO POR EJECUCION DE COSTAS

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Mediante escrito que obra a folio 450, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se profiera mandamiento de pago con base en las costas señaladas en el auto proferido el pasado 25 de mayo, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

La anterior petición es procedente teniendo en cuenta que la suma cobrada corresponde a las costas liquidadas en acatamiento a lo ordenado sobre el particular en la citada providencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que condenó en costas, se ordenará su notificación por anotación en estados, art. 305 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -art. 306 del C.G.P.- se dicta mandamiento de pago a favor de los demandados **PAULINA ROA DE GONZALEZ, ELSA GONZALEZ DE SUAREZ, JOSE ORLANDO, LUIS FRANCISCO, LUZ AMPARO, WILFRED, YOLANDA, CARLOS ARMANDO, CELIA ROSA y GERARDO GONZALEZ ROA** y en contra de la **SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** por concepto de liquidación de costas -fl.448 y 449-.

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada por anotación en estados; atendiendo lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación.

Notifíquese


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 136 Agosto 25 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2012-00376-01
PROC. EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO POR COSTAS

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas corrientes y de ahorros a nombre de los demandados LUIS ROSSO ESQUIVEL y ANA MARÍA ROSSO CERON, en las entidades bancarias relacionadas a folio 2 del cuaderno 11; con excepción de las sumas que sean inembargables. Líbrense los oficios correspondientes.

Limítese la medida a la suma de \$ 1.119.818

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 130, Agosto 25 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2012-00376-01
PROC. EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO POR COSTAS

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., solicita se profiera mandamiento de pago con base en la liquidación de costas de primera y de segunda instancia.

Al respecto, revisada la liquidación visible a folio 940 del cuaderno 1B, se tiene que el total de ésta asciende a la suma de \$3.261.606 a favor de la parte demandada, que está conformada por ALIANSALUD EPS, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. y la CLÍNICA BUCARAMANGA, por manera que dicha suma le corresponde por partes iguales a cada uno de éstos a razón de \$1.087.202.

Hecha la anterior advertencia, la petición bajo estudio resulta procedente, teniendo en cuenta que la suma cobrada corresponde a las costas liquidadas en acatamiento a lo ordenado sobre el particular en la sentencia de primera y de segunda instancia proferidas dentro del presente trámite, el 17 de septiembre de 2019 y 22 de septiembre de 2020, respectivamente; cuya liquidación se encuentra en firme.

De otra parte, como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se ordenará su notificación por anotación en estados, art. 306 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A** y en contra de **LUIS ROSSO ESQUIVEL y ANA MARÍA ROSSO CERON**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen la suma de **UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE**

(\$1.087.202.00), por concepto de liquidación de costas de primera instancia y de segunda -fls. 940 del cdno.1B-.

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada por anotación en estados; atendiendo lo expuesto sobre el particular en precedencia.

TERCERO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

Notifíquese



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 134 Agosto 25 de 2021.

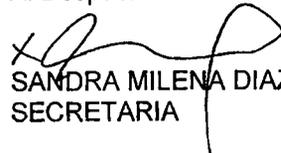
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2014-161
PROC: ORDINARIO

Al Despacho. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AGREGUESE al informativo el Despacho Comisorio No. 043, del 27 de septiembre de 2018, proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BUCARAMANGA sin diligenciar y póngase el mismo en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del demandante mediante escrito que milita a folio 190, se ORDENA elaborar nuevamente el Despacho comisorio.

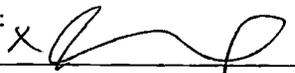
Notifíquese y cúmplase.



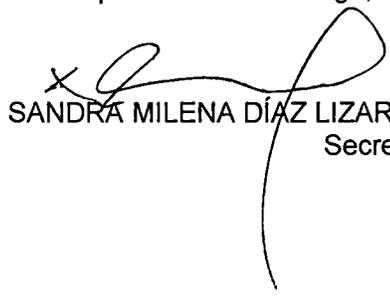
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 136 Agosto 25 de
2021.

Secretaria: 
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021
LR


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 2014-00254-01 (J6 CTO)
Proceso : DIVISORIO
Demandante : JOSE ANTONIO JEREZ ORTIZ
Demandados : RODOLFO JEREZ ORTIZ Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Mediante memorial visible a folios 246 a 247, el apoderado de la parte demandante insiste en que se acepte el desistimiento manifestado respecto de las pretensiones de la demanda, invocando al respecto "*la facultad*" que considera le asistiría para ello al promotor del proceso y no una eventual solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo.

A su vez, el apoderado de las demandadas ROCÍO PILAR MUÑIZ JEREZ, CARMEN CECILIA JEREZ ORTIZ y CLAUDIA ELENA MUÑIZ, manifiesta que sus mandantes aceptan la terminación solicitada por el demandante -fls.248 a 249-.

En el mismo sentido, la apoderada de la demandada ROSA JEREZ DE PALLARES indica estar de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones y aporta un documento de terminación del proceso por mutuo acuerdo firmado por el demandado RODOLFO JEREZ ORTIZ, con su respectiva nota de presentación personal -fls. 250 a 253-.

Por último, la señora ROSA JEREZ DE PALLARES allega copia del poder especial que las señoras HELEN DEL PILAR JEREZ ORTIZ y MARIA TERESA PEREIRA JEREZ le confirieron ante el Consulado de Colombia en España, para vender la cuota parte del inmueble objeto de división que se les adjudicara en la sucesión de la demandada ISABEL JEREZ ORTIZ; con fundamento en el cual señala aceptar el desistimiento de las pretensiones en nombre de aquéllas -fls.254 a 257-.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la legislación anterior.

En el anterior sentido, en relación con la manifestación que hace el apoderado del demandante de no tratarse de una eventual solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo, sino del ejercicio de la facultad que tiene aquél para desistir de las pretensiones; se impone reiterarle que conforme lo dispone el Art. 342 del C.P.C., en los casos en que no hubo oposición a la demanda de división, el desistimiento de las pretensiones requiere de la anuencia de los demandados para su procedencia.

Ahora, si bien una vez puesta en conocimiento de los integrantes de la parte pasiva la solicitud inicial del demandante -lo cual tuvo lugar mediante auto del pasado 19 de julio-, algunos de éstos se allanaron a la misma; no puede obviarse que han sido allegados documentos a partir de los cuales se tiene indicio del fallecimiento de la demandada ISABEL JEREZ ORTIZ y por tanto, se dispondrá REQUERIR a las señoras HELEN DEL PILAR JEREZ ORTIZ y MARIA TERESA PEREIRA PEREZ, para que alleguen el correspondiente registro de defunción y también para que acrediten su calidad de herederas de aquélla y manifiesten si aceptan el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el demandante, ya que no es dable aceptar la manifestación que en su nombre hiciera al respecto la señora ROSA JEREZ DE PALLARES, a quien aquéllas le confirieron poder especial para vender la cuota parte que del inmueble trabado en la presente litis les habría sido adjudicada en la sucesión de la aludida demandada, con fundamento en dicho poder, por la sencilla razón de que éste le fue conferido en particular para dicha venta y no de manera tal que involucre una representación general y concretamente, la facultad de representarlás en la presente lid y en su nombre manifestar allanarse a la aludida manifestación de desistimiento de las pretensiones, lo que dicho sea paso ameritaría la constitución de apoderado judicial en su nombre para que por conducto de éste se hiciera la respectiva manifestación de aceptar dicho desistimiento.

Lo anterior, a efectos de tenerlas como eventuales sucesoras procesales de su progenitora y poder así darle trámite a la solicitud de desistimiento varias veces aludida.

Por lo expuesto se RESUELVE:

REQUERIR a las señoras HELEN DEL PILAR JEREZ ORTIZ y MARIA TERESA PEREIRA PEREZ, para que alleguen el registro de defunción de la demandada ISABEL JEREZ ORTIZ y también para que acrediten su calidad de herederas de la misma y manifiesten si aceptan el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el demandante.

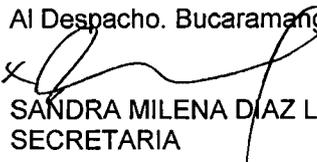
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 136</p> <p>Bucaramanga, 25 de agosto de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

MH
RAD: 2017-0184
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AGREGUESE al informativo el Despacho Comisorio No. 042, del 20 de septiembre de 2018, proveniente de la INSPECCION DE POLICIA URBANA DE BUCARAMANGA sin diligenciar y póngase el mismo en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

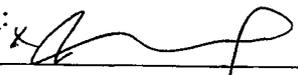
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

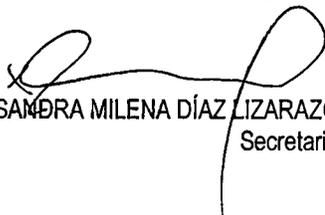
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 136. Agosto 25 de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho de la señora Juez informando que la entidad ejecutada fue admitida en trámite de liquidación judicial. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00102-00
Proceso : Ejecutivo.
Demandante : EDIFICIO ARA CONDOMINIO
Demandado : CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se recibe en este Despacho correo proveniente de liquidador de la sociedad CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., informando que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BUCARAMANGA decretó la apertura de la Liquidación Judicial de la aludida entidad, por lo cual solicita que se rechacen las demandas presentadas contra dicha sociedad y se envíen al juez del concurso todos los procesos ejecutivos que ya se encuentran en trámite en su contra.

Así las cosas, en atención de las normas que regulan la materia se impone en el presente asunto que por Secretaría del Despacho se remita de inmediato el presente proceso al juez del concurso; sin embargo, al encontrarse acreditado que la aquí ejecutada se encuentra inmersa en el proceso de liquidación desde 21 de mayo de 2021 – fecha en la cual se profirió el Auto de apertura No. 2021-06-002457-, deviene que todas las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha fecha son nulas de pleno de derecho y así habrá de decretarse -de las cuales hace parte el auto que decretó las medidas cautelares y por ende, no hay lugar a dejarlas a disposición del juez concurso y tampoco se amerita librar oficio alguno al respecto, dado que a la fecha no se había materializado dicha orden-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el 21 de mayo de 2021 inclusive; por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA del Despacho remítase de inmediato a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BUCARAMANGA, el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

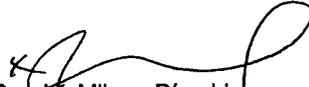

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado

No. 136

Bucaramanga, 25 de agosto de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00169-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admisión
Demandante : VLADIMIR CATAÑO GUTIERREZ
Demandado : CONSTRUCTORA BRICKA S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **VLADIMIR CATAÑO GUTIERREZ**, en contra de **LA CONSTRUCTORA BRICKA S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **CONSTRUCTORA BRICKA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ PABLO MARTINEZ FAJARDO, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.18 y 19 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

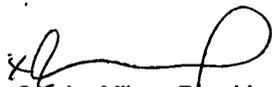
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 130

Bucaramanga, 25 de agosto de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizaazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00177-00
Proceso : EJECUTIVO
Providencia : Decide recurso
Demandantes : INGERCOSA S.A.S.
Demandados : UNION TEMPORAL PLANTA PTAR CURITI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** contra la providencia del 11 de agosto de 2021, mediante la cual se dispuso devolver la demanda a la Oficina Judicial para que se haga el respectivo reparto por haber sido asignada directamente; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

"Desde el 07 de mayo este despacho conoció de la demanda de las partes aquí interesadas, el mandamiento de pago fue negado, nuevamente fue radicada la demanda junto con el auto que negó el mandamiento de pago, para que de manera aleatoria le correspondiera a otro juzgado, incluyendo el despacho que rechazó la misma (...)"

"En la oficina de reparto, me fue entregada constancia de radicación a mi correo electrónico juridica@siccartera.com, con nueva fecha de presentación 30 de junio del 2021, y le correspondió nuevamente a este despacho. (...)"

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que como aún no se encuentra trabada la litis, por sustracción de materia no hay necesidad de correr traslado de la censura presentada por el promotor de la demanda, habida cuenta que la falta de vinculación del contradictorio impide que el pasivo pueda intervenir en el juicio que se sigue en su contra.

Ahora bien, el artículo segundo del acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

"ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el artículo séptimo, numeral 2 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, el cual quedará así:

2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se

repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos, que en efecto en anterior oportunidad bajo radicado 2021-00120, esta sede judicial -con providencia del 25 de junio de 2021- negó el mandamiento de pago deprecado en la demanda entonces presentada con identidad de partes y con el mismo objeto que ahora, lo que en estricto sentido es igual a un rechazo de la demanda; sin embargo, la misma vuelve a presentarse en la oficina de reparto de esta ciudad y contrario a lo manifestado por la recurrente, fue asignada directamente a este Juzgado, para cuya constatación basta remitirse a las actas de reparto que se observa a continuación:

Acta de primer reparto aleatorio

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha: 07/06/2021	Página		1
CORPORACION JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA	GRUPO EJECUTIVO CD. RESP 001	SECUENCIA 53001	FECHA DE REPARTO [mm/aa/aa] 07/03/2021 4:19:34PM
REPARTIDO AL DESPACHO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO			
IDENTIFICACION 9005347001 1152436398	NOMBRE INSCRIPCION VALERY	APELLIDO SAS MATEUS GONZALEZ	SUBJECTOS 01 03
C21001-SC00001	CUADERNO		
PCapacit	EMPLEADO	FORAC	
OBSERVACIONES DEMANDA RECIBIDA A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO			

Acta segundo reparto directo

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
DIRECTORIO REGIONAL - OFICINA JUDICIAL			
FECHA DEL PRIMER REPARTO	PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL	FECHA NUEVA PRESENTACION	
07/06/2021 4:19:34PM	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	30 de Junio del 2021	
300001	EJECUTIVO		
IDENTIFICACION 9005347001 1152436398	NOMBRE INSCRIPCION VALERY	APELLIDO SAS MATEUS GONZALEZ	TIPO DE PARTE 01 03

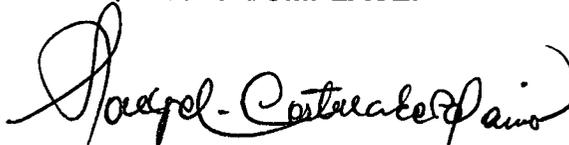
Así las cosas, se impone mantener la decisión recurrida, pues atendiendo el acuerdo parcialmente transcrito en precedencia, en casos como el presente lo que se impone es devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de la demanda de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado, tal como se dispuso en dicha providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 12 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 136
Bucaramanga, 25 de agosto de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00184-00
Proceso : Verbal.
Providencia : admisión
Demandante : LEONOR PINZON ESPINOSA Y OTRA.
Demandado : FUNDACIÓN CASA DE AMOR Y FE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibidem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL**, interpuesta mediante apoderado judicial, por **LEONOR y MONIKA INES PINZON ESPINOSA**, en contra de la **FUNDACIÓN CASA DE AMOR Y FE -FUNCAF**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **FUNDACIÓN CASA DE AMOR Y FE - FUNCAF**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$169.175.580)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "**JURAMENTO ESTIMATORIO**".

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se

nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado TEOFILO TORRES MORENO, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.6 y 7 del Archivo No. 006 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 136</p> <p>Bucaramanga, 25 de agosto de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021.

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00186-00
Proceso : Prueba Anticipada.
Providencia : Decreta prueba
Demandante : ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ
Demandado : COLPENSIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El señor ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGÚEZ, quien actúa en nombre propio atendiendo su condición de abogado, solicita que se realice la *“práctica de prueba extraproceso consistente en la exhibición de documentos, sin citación de la eventual contraparte, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES”*; en relación con lo cual señaló necesitar tener acceso a la información que a continuación se relaciona, para ser *“utilizada únicamente para los fines judiciales”*, dado que es parte en varios procesos que *“se adelantan en la jurisdicción ordinaria”*:

- *Relación de los nombres de los empleadores de PABLO OLAVE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.794.731 expedida en Zapatoca (S), durante el periodo comprendido desde enero de 1998 hasta diciembre de 2012, incluyendo número de identificación y periodo de afiliación.*
- *Relación de las direcciones, sitios de trabajo o centros de trabajo donde haya ejecutado la labor PABLO OLAVE DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.794.731 expedida en Zapatoca (S), durante el periodo comprendido desde enero de 1998 hasta diciembre de 2012.*
- *Relación de las direcciones de domicilio y residencia que registró PABLO OLAVE DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.794.731 expedida en Zapatoca (S), durante el periodo comprendido desde enero de 1998 hasta diciembre de 2012.*
- *Motivo por el cual se le otorgó la pensión a PABLO OLAVE DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.794.731 expedida en Zapatoca (S).*

Para resolver se **CONSIDERA**

Si bien la exhibición de documentos impone que se convoque a una diligencia para que éstos sean puestos a disposición del juez, quien ordenará su transcripción o reproducción, a menos que quien los exhiba permita que se incorporen al expediente, también lo es que lo pretendido por esta vía no son documentos que se puedan *“exhibir”*, en tanto no es de esperarse que exista un documento en el cual estén relacionados los nombres de quienes hayan sido empleadores del señor PABLO OLAVE DÍAZ durante el lapso de interés del peticionario de la prueba en cuestión, ni de las direcciones o sitios de trabajo del mismo durante la dicha época o de cuáles hayan sido en ésta misma sus sitios de residencia; se trata más bien de la posibilidad de que a partir de, entre otros documentos, los respectivos

formularios de afiliación a COLPENSIONES o las eventuales renovaciones de información que hayan tenido lugar ante dicha entidad, pueda ésta expedir "CERTIFICACIÓN" en relación con esos aspectos.

Amén de lo anterior, resulta absolutamente inconducente a través de la pretendida exhibición de documentos, que esa administradora de pensiones acuda ante el juez a "exhibir" los motivos que habría tenido para reconocerle alguna pensión al referido señor Olave Díaz, los cuales, en estricta técnica jurídica, debieron consignarse en el respectivo acto administrativo de reconocimiento pensional.

Así las cosas y atendiendo al principio de economía procesal, se dispondrá requerir a COLPENSIONES para que allegue con destino al presente trámite "CERTIFICACIÓN" en relación con los aspectos solicitados por el actor y que sean de incumbencia de dicha administradora de pensiones, así como copia del acto administrativo por medio del cual se le reconoció pensión al señor PABLO OLAVE DÍAZ.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que a la mayor brevedad posible certifique con destino al presente proceso, los siguientes aspectos:

- *Relación de los nombres de los empleadores de PABLO OLAVE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.794.731 expedida en Zapatoca (S), durante el periodo comprendido desde enero de 1998 hasta diciembre de 2012, incluyendo número de identificación y periodo de afiliación.*
- *Relación de las direcciones, sitios de trabajo o centros de trabajo donde haya ejecutado la labor PABLO OLAVE DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.794.731 expedida en Zapatoca (S), durante el periodo comprendido desde enero de 1998 hasta diciembre de 2012.*
- *Relación de las direcciones de domicilio y residencia que registró PABLO OLAVE DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.794.731 expedida en Zapatoca (S), durante el periodo comprendido desde enero de 1998 hasta diciembre de 2012.*

Así mismo, para que allegue copia del acto administrativo por medio del cual le fue reconocida pensión al señor PABLO OLAVE DIAZ -C.C.No.5.794.731-.

En los anteriores sentidos se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la recepción del oficio que se libre con dicho propósito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 136

Bucaramanga, 25 de agosto de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria